Secretaría Nacional de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN No. SNT-2014- 0342

LA SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República, en su Artículo 227 prescribe que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*.

Que, el artículo 2 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que: *"El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado."*.

Que, el artículo 3 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que*: "Las facultades de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico comprenden, entre otras, las actividades de planificación y coordinación, la atribución del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de autorizaciones para su utilización, la protección y defensa del espectro, la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro, la detección de infracciones, irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y racional uso del espectro, y a reestablecerlo en caso de perturbación o irregularidades."*.

Que, el artículo 13 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada manifiesta que: *"Es facultad privativa del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas, y le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo con los intereses nacionales"*.

Que, el artículo 47 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece: *"El espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado perteneciente al dominio público del Estado; en consecuencia es inalienable e imprescriptible. La planificación, administración y control de su uso corresponde al Estado a través del CONATEL, la Secretaría y la Superintendencia en los términos de la Ley Especial de Telecomunicaciones, sus reformas y este reglamento y observando las normas y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones."*.

Que, el artículo 48 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que el uso del espectro deberá observar los siguientes principios:

a) El Estado debe fomentar el uso y explotación del espectro radioeléctrico y de los servicios de radiocomunicación, de una manera racional y eficiente a fin de obtener el máximo provecho;
b) El uso del espectro radioeléctrico es necesario para la provisión de los servicios de telecomunicaciones y deberá, en todos los casos, ajustarse al Plan Nacional de Frecuencias;
c) Las decisiones sobre las concesiones de uso del espectro deben hacerse en función del interés público, con total transparencia y buscando la mayor eficiencia en su asignación, evitando la especulación y garantizando que no existan interferencias perjudiciales en las asignaciones que corresponda;

Que, el artículo 49 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que la administración del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos:

a) Optimizar el uso del espectro radioeléctrico;
b) Permitir el desarrollo tecnológico de las telecomunicaciones del Ecuador;
c) Garantizar el uso de las frecuencias sin interferencias perjudiciales;
d) Evitar la especulación con la asignación de frecuencias;
e) Asegurar el acceso igualitario y transparente al recurso;

Que, de conformidad a lo dispuesto, en el inciso primero del Artículo innumerado cuarto del Capítulo Sexto Título II, de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, que dice: "*DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.- Créase la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como ente encargado de la ejecución de la política de telecomunicaciones en el país (...)*", con régimen de administración financiera y contable autónomos, cuya máxima autoridad es el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, que entre otras competencias, previstas en el Artículo innumerado quinto Ibídem, le faculta a: "*c) Ejercer la gestión y administración del espectro radioeléctrico*".

Que, mediante Resolución TEL-596-26-CONATEL-2013 del 07 de noviembre de 2013, el CONATEL resuelve, entre otras cosas, modificar las Notas EQA.50 y EQA.60, con la finalidad de destinar el rango de 10.15-10.65 GHz para enlaces radioeléctricos y sistemas FWA del servicio fijo terrestre.

Que, actualmente la banda de 10.15 a 10.65 GHz destinada para la operación de enlaces radioeléctricos y sistemas FWA del servicio fijo terrestre, no se encuentra canalizada.

Que, mediante memorando No. DGGER-2014-2201-M de 17 de octubre de 2014, la Directora General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, de ese entonces, puso en conocimiento de la señora Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, INFORME DE LA PROPUESTA DE NORMATIVA TECNICA DE CANALIZACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS AUXILIARES PARA EL SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE LA BANDA DE 10150 A 10660 MHZ; y, solicita "*analizar y aprobar, de así considerarlo, el informe adjunto con la finalidad de que se emita la resolución respectiva.*", todo lo cual es autorizado por la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, mediante nota marginal del 24 de octubre del 2014, inserta en el memorando señalado.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Acoger el INFORME DE LA PROPUESTA DE NORMATIVA TECNICA DE CANALIZACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS AUXILIARES PARA EL SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE LA BANDA DE 10150 A 10660 MHZ y autorizar en la banda de frecuencias de 10150 – 10650 MHz, utilizada por el servicio fijo para la operación de enlaces radioeléctricos punto a punto y punto multipunto (multiacceso), la siguiente canalización:

Canal No.	Frecuencia Tx (MHz)	Frecuencia Rx (Mz)	Ancho de Banda (MHz)	Separación Dúplex (MHz)
1	10168	10518	28	350
2	10196	10546	28	350
3	10224	10574	28	350
4	10252	10602	28	350
5	10280	10630	28	350

Secretaría Nacional de Telecomunicaciones

Canal No.	Frecuencia Tx (MHz)	Frecuencia Rx (Mz)	Ancho de Banda (MHz)	Separación Dúplex (MHz)
1	10161	10511	14	350
2	10175	10525	14	350
3	10189	10539	14	350
4	10203	10553	14	350
5	10217	10567	14	350
6	10231	10581	14	350
7	10245	10595	14	350
8	10259	10609	14	350
9	10273	10623	14	350
10	10287	10637	14	350

Canal No.	Frecuencia Tx (MHz)	Frecuencia Rx (Mz)	Ancho de Banda (MHz)	Separación Dúplex (MHz)
1	10157.5	10507.5	7	350
2	10164.5	10514.5	7	350
3	10171.5	10521.5	7	350
4	10178.5	10528.5	7	350
5	10185.5	10535.5	7	350
6	10192.5	10542.5	7	350
7	10199.5	10549.5	7	350
8	10206.5	10556.5	7	350
9	10213.5	10563.5	7	350
10	10220.5	10570.5	7	350
11	10227.5	10577.5	7	350
12	10234.5	10584.5	7	350
13	10241.5	10591.5	7	350
14	10248.5	10598.5	7	350
15	10255.5	10605.5	7	350
16	10262.5	10612.5	7	350
17	10269.5	10619.5	7	350
18	10276.5	10626.5	7	350
19	10283.5	10633.5	7	350
20	10290.5	10640.5	7	350

Secretaría Nacional de Telecomunicaciones

Canal No.	Frecuencia Tx (MHz)	Frecuencia Rx (Mz)	Ancho de Banda (MHz)	Separación Dúplex (MHz)
1	10152.25	10502.25	3.5	350
2	10155.75	10505.75	3.5	350
3	10159.25	10509.25	3.5	350
4	10162.75	10512.75	3.5	350
5	10166.25	10516.25	3.5	350
6	10169.75	10519.75	3.5	350
7	10173.25	10523.25	3.5	350
8	10176.75	10526.75	3.5	350
9	10180.25	10530.25	3.5	350
10	10183.75	10533.75	3.5	350
11	10187.25	10537.25	3.5	350
12	10190.75	10540.75	3.5	350
13	10194.25	10544.25	3.5	350
14	10197.75	10547.75	3.5	350
15	10201.25	10551.25	3.5	350
16	10204.75	10554.75	3.5	350
17	10208.25	10558.25	3.5	350
18	10211.75	10561.75	3.5	350
19	10215.25	10565.25	3.5	350
20	10218.75	10568.75	3.5	350
21	10222.25	10572.25	3.5	350
22	10225.75	10575.75	3.5	350
23	10229.25	10579.25	3.5	350
24	10232.75	10582.75	3.5	350
25	10236.25	10586.25	3.5	350
26	10239.75	10589.75	3.5	350
27	10243.25	10593.25	3.5	350
28	10246.75	10596.75	3.5	350
29	10250.25	10600.25	3.5	350
30	10253.75	10603.75	3.5	350
31	10257.25	10607.25	3.5	350
32	10260.75	10610.75	3.5	350
33	10264.25	10614.25	3.5	350
34	10267.75	10617.75	3.5	350
35	10271.25	10621.25	3.5	350
36	10274.75	10624.75	3.5	350
37	10278.25	10628.25	3.5	350
38	10281.75	10631.75	3.5	350
39	10285.25	10635.25	3.5	350
40	10288.75	10638.75	3.5	350

Secretaría Nacional de Telecomunicaciones

Canal No.	Frecuencia Tx (MHz)	Frecuencia Rx (Mz)	Ancho de Banda (MHz)	Separación Dúplex (MHz)
41	10292.25	10642.25	3.5	350
42	10295.75	10645.75	3.5	350

ARTÍCULO DOS.- Encargar la ejecución de ésta resolución, a la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico y a la Secretaría General, en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO TRES.- Disponer la ejecución y aplicación inmediata de la presente Resolución sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial correspondiente.

Dado en Quito, el 22 DIC. 2014

Ing. Ana Proaño de la Torre
SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Econ. Gonzalo Rafael Paredes Donoso
SECRETARIO GENERAL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ing. Nancy Chicango	Dra. Myriam Ortiz	Ing. Jenny Velásquez	Ing. Carlos Gallo Director General de Gestión del Espectro Radioeléctrico (E)